Año de 1907 Martes 22 de Enero Número 18

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción précisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Negociado 3.º—**Reclutas.**

No habiendo remitido los señores Alcaldes, que á continuación se relacionan, á la caja de recluta de Orense, relación nominal de los mozos del reemplazo de 1905 comprendidos en el próximo llamamiento que hubiesen ó no pasado la revista aeual y punto de residencia, según así les fué interesado por aquella dependencia en 15 de Octubre y 29 de Diciembre próximos pasados; espero de las citadas autoridades locales lo efectúen seguidamente y me dén cuenta de haberlo verificado.

Orense 22 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Gumersindo Otero García

Alcaldes á quienes se refiere la anterior circular

Amoeiro.
Nogueira.
San Ciprián.
Toen.
Irijo.
Avión.
Arnoya.
Cenlle.
Ribadavia.

Pesas y Medidas

En virtud de orden superior fecha 16 del corriente se inserta á continuación el nnevo Reglamento de Pesas y Medidas publicado en la «Gaceta de Madrid» del 8 de este mes para la ejecución de la vigente ley de 8 de Julio de 1892, por las importantes reformas que en el servicio introduce, á fin de que sea conocido por los Ayuntamientos de España, tanto de la Península como de las Islas adyacentes; habiendo subsanado este Gobierno en cumplimiento de lo prevenido por el Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 16 del actual, los errores cometidos en dicho Reglamento que publica la «Gaceta», correspondiente al dia 15 del presente mes y son los siguientes:

En el art. 25 se dice «frutas frescas» y debe decir «frutas secas».

En el art 72 se dice «4 00 almas» y debe decir «4 000 almas».

En el Arancel de derechos correspondiente al art. 78 se señalan 0'10 pesetas á las balanzas finas y de platería en vez de *una peseta* que las corresponde.

Y, por último, la fecha de la aprobación y firma del Reglamento es 31 de Diciembre de 1906, en lugar de 4 de Enero de 1907, con que figura publicada.

Por lo expuesto, encarezco muy eficazmente á todas las autoridades y habitantes de la provincia cumplan lo mandado en el adjunto Reglamento.

Del recibo de la presente, los Sres. Alcaldes me darán el oportuno aviso.

Orense 21 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Gumersindo Otero García.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Julio Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de Longitud.— Nombres de las medidas.

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decimetro.
Decimetro.

Medidas de superficie

Hectárea.
Area.
Centiárea.

Medidas de volumen

Doble estéreo.
Metro cúbico ó estéreo.
Medio estéreo.

Medidas de capacidad.— Nombres de las medidas.

Hectolitro.
Medio hectolitro.
Cuarto de hectolitro.
Doble decalitro.
Decalitro.
Medio decalitro.
Doble litro.
Litro.

Medio litro.
Cuarto de litro.
Doble decilitro.
Decilitro.
Medio decilitro.
Doble centilitro.
Centilitro.

Pesas.—Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos.
De veinte kilogramos.
De diez kilogramos.
De cinco kilogramos.
De dos kilogramos.
De un kilogramo.
De medio kilogramo.
De dos hectogramos.
De un hectogramo.
De medio hectogramo.
De dos decagramos.
De un decagramo.
De medio decagramo.
De dos gramos.
De un gramo.
De medio gramo.
De dos decigramos.
De un decigramo.
De medio decigramo.
De dos centigramos.
De un centigramo.
De medio centigramo.
De dos miligramos.
De un miligramo.

Art. 4.° Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.° Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.° En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA — *Metros*	DE METAL — *Metros*
Doble decámetro	»	0,0030
Decámetro	»	0,0020
Medio decámetro	»	0,0015
Doble metro	0,0015	0,0002
Metro	0,001	0,0001
Medio metro	0,0006	0,0001
Doble decímetro	0,0004	0,0001
Decímetro	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.° Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores qve él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos inferiores al medio decálitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de forma cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.° Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura — *Milímetros*	Diámetro — *Milímetros*	PERMISO Ó TOLERANCIA — *En gramos agua*
Hectolitro	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro	294,2	294,2	14,0
Decalitro	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro	185,3	185,3	7,3
Doble litro	216,7	108,4	3,0
Litro	172,0	86,0	2,0
Medio litro	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro	100,6	50,3	1,0
Decilitro	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro	46,7	23,4	0,3
Centilitro	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion por acuerdo de 15 de los corrientes, se ha servido someter á información pública por término de treinta días el proyecto de ejecución del trozo de la carretera provincial de Paradiña á Baños de Bande, comprendido entre Linares y Baños, á cuyo efecto se halla á disposición del público en la Dirección de caminos de la provincia durante el expresado plazo, en el que podrán formularse las reclamaciones ú observaciones que acerca de él se creyeren procedentes.

Orense 21 de Enero de 1907.—El Vicepresidente accidental, *Manuel Fernández*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 15 de Febrero próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos amortizados de la expresada Deuda, la Dirección general del ramo se ha servido acordar que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esta Intervención el cupón correspondiente á dicho vencimiento y los títulos amortizados, á cuyo fin se facilitarán gratis en dicha oficina á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios, con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo, fecha 16 del corriente

Orense 18 Enero de 1907.—*El Interventor.*

AYUNTAMIENTOS

Petín

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el 20 del corriente, á los efectos que dispone la vigente ley Electoral

Los que se consideren perjudicados pueden entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Petín 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, Santos Trincado.

Maceda

Confeccionado el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que crean asistirles. Se advierte que al dia siguiente de finalizar dicho plazo, se constituirá en sesión pública á las diez la Junta municipal para resolver las reclamaciones que se hubieren presentado y se presenten en aquel acto.

Maceda 6 de Enero de 1907.—El Alcalde, Matías Bovillo.

Leiro

El nuevo empadronamiento de vecinos de este término municipal, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que en ese período de tiempo, puedan los residentes en este Municipio deducir las reclamaciones que estimen procedentes, de conformidad con lo que dispone el 2.º párrafo del art. 20 de la vigente ley Municipal.

Leiro, Diciembre 31 de 1906—El Alcalde, Serafín Hermida.

Lobera

Esta Corporación acordó dividir el término municipal en las secciones que se expresan y señalar el número de vocales que á cada una corresponden para la organización de la Junta municipal en el año corriente.

Primera sección.—Comprende los contribuyentes de los pueblos de la parroquia de San Vicente, vocales dos.

Segunda sección --Idem idem los de la parroquia de San Ginés, vocales tres.

Tercera sección.—Idem idem los de Santa Eufemia y Fraga, vocales uno.

Cuarta sección.—Idem idem los de Santa Cristina, vocales uno.

Quinta sección.—Idem idem los de Santa Cruz y San Martín, vocales tres.

Total diez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 67 de la ley Municipal y á los efectos que el expresa.

Lobera 17 de Enero de 1907.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Laroco

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Blanco Losada, hijo de Luis y Teresa, que nació el 11 de Febrero de 1886, en el cuartel de la Guardia civil, en este término municipal, comprendido con el núm. 2 en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, su padre, tutor, parientes, amo ó personas de qeien dependa, que por el presente edicto se le cita para el dia 27 del corriente mes y hora de diez, con el fin de que comparezca en esta casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1876, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Laroco 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago saber: Que esta Corporación dividió el término municipal en seis secciones, á saber:

Primera sección.—La constituyen el casco de la villa y se le asignan tres vocales.

Segunda sección.—La compondrán las parroquias de Requejo, Torneiros y Coedo, con otros tres vocales.

Tercera sección.—Las de Espiñeiros, Villanueva y Santa Marina, también con otros tres vocales.

Cuarta sección.—De las de Queiroás, Piñeiro y Folgos, con igual número de vocales.

Quinta sección.—Las de San Victorio, San Mamed y Santa Eulalia, con dos idem; y

Sexta sección.—Las de San Martín, San Torcuato y Seoane, con tres vocales.

Y á los efectos ordenados por la ley Municipal, se hace pública esta división.

Allariz 18 de Enero de 1907.—Eladio G. Delgado.

Nogueira

Acordado por este Ayuntamiento la división del distrito en secciones para el nombramiento de vocales asociados que en unión del mismo han de componer la Junta municipal con sujeción á lo establecido en el art. 66 de la ley Orgánica, á los efectos del 67, se publica el resultado de dichas secciones, que tuvo efecto en la siguiente forma:

Primera sección.—Las parroquias de Nogueira y Armariz, cuatro vocales.

Segunda sección.—Las de Rubiacós y Loña, tres vocales.

Tercera sección. — Las de Cerreda y Villar, otros tres vocales.

Cuarta sección.—Las de Faramontaos y Campo, dos vocales.

Quinta sección. — Las de Moura y Ribas del Sil, dos vocales.

Sexta sección.—Las de Carballeira y Viñoás, otros dos vocales.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento del mismo y á fin de que dentro del plazo que el expresado artículo 67 determina pueda reclamar cualquier vecino, en término de ocho días, contra la indicada división y asignación de vocales.

Nogueira de Ramuín 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Gómez.

Bola

La Corporación, con el fin de dejar constituída la Junta municipal en el próximo mes de Febrero y designar los once vocales que á este Ayuntamiento corresponden, ha dividido el término en cuatro secciones, asignando á cada una de ellas los vocales que en proporción le corresponden, á saber:

Primera sección.—Se compondrá de la parroquia de Santa Baya, asignándoles tres vocales.

Segunda idem.—Se compondrá de las parroquias de Veiga y Sorga, con tres vocales.

Tercera idem.—Se compondrá de las parroquias de Pardavedra y Berredo, con tres vocales.

Cuarta idem.—Se compondrá de las parroquias de Podentes y Soutomel, con dos vocales.

Y para que los contribuyentes puedan hacer uso del derecho que le concede el art 67 de la vigente ley Municipal, se haee público por medio del presente edicto.

Bola 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Fernández.

Merca

Formado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y recargo municipal de este Ayuntamiento para el presente año, se expone al público en la Secretaría de esta refe-

rida Corporación por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravios que produzcan los interesados y resolverán oportunamente.

Merca 16 de Enero de 1907. —Manuel Casas.

Avión

El padrón de cédulas personales, formado para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de oír reclamaciones

Avión 19 de Enero de 1907 —El Alcalde, Manuel Amaro.

El repartimiento de consumos y extraordinario, formados aquél para cubrir el cupo del tesoro y recargo municipal y éste para saldar el déficit resultante en el presupuesto ordinario del corriente año, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á fin de oir reclamaciones

Avión 19 de Enero de 1907. —El Alcalde, Manuel Amaro.

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 del actual, acordó dividir este municipio en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, con relación del importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas, en esta forma:

1.ª Parroquia de Couso, tres vocales.
2.ª Idem de Amiudal, dos idem.
3.ª Idem de Abelenda, dos idem.
4.ª Idem de San Justo, dos idem.
5.ª Idem de Barroso, dos idem.
6.ª Idem de Córcores, uno idem.
7.ª Idem de Nieva, uno id.

Total trece vocales, número igual al de Concejales.

Lo que se anuncia al público á los efectos que prescribe el art. 67 de la citada ley.

Avión 15 de Enero de 1907. —El Alcalde, Manuel Amaro.

JUZGADOS

Don Antonio López González, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: Que en dicho Juzgado se dictó y publicó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En Cenlle á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis: Don Maximino Vázquez García, Juez suplente de este distrito que entiende en este negocio, por inhibición del propietario, ha visto las precedentes actuaciones de juicio declarativo verbal promovidas por don Casiano Alvarez Gómez, vecino de Jubín, contra Benigno Villar Freijedo, mayor de edad, labrador y vecino de Santa María de Prado, en el limítrofe Ayuntamiento de Castrelo de Miño, para que con las cestas le pague doscientas cincuenta pesetas, resto de trescientas que le adeuda y que para atender á las necesidades de su casa le prestó, según el documento privado de obligación que á su favor le otorgó y acompañó á los efectos del embargo preventivo que á la vez solicitó el señor Alvarez, cuyo derecho le concede el segundo apartado del artículo mil trescientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en que el deudor demandado está malbaratando sus bienes en perjuicio de los acreedores.

Fallo: que ratificando el embargo preventivo practicado, debo condenar y condeno al demandado Benigno Villar Freijedo, pague á tercero día al don Casiano Alvarez, las doscientas cincuenta pesetas que le pide, con imposición de costas.

Pues por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la cual se notifique al rebelde en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Vázquez».

Así más extensamente resulta del expediente de que queda hecho mérito. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente visado por dicho señor Juez en Cenlle á dieciseis de Enero de mil novecientos siete.—Antonio López.—Visto bueno, Maximino Vázquez.

Don Antonio López González, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: Que en dicho Juzgado se dictó y publicó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—Cenlle veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis: Don Maximino Vázquez García, Juez suplente de este distrito que entiende en este negocio por inhibición del propietario, habiendo examinado las anteriores actuaciones de juicio verbal civil promovidas por don Victor Rodríguez Carbajal, vecino y del comercio de Jubín, contra Benigno Villar Freijedo, mayor de edad, labrador, vecino de Prado de Miño, en el limítrofe Ayuntamiento de Castrelo, sobre pago con costas de ciento setenta y tres pesetas sesenta céntimos que le adeuda, procedentes de géneros llevados al fiado de su establecimiento en el corriente año.

Fallo: que estimando la demanda, debo condenar y condeno al Benigno Villar Freijedo, á que á tercero día pague al don Victor Rodríguez las ciento setenta y tres pesetas sesenta céntimos que reclama y le adeuda, con imposición de costas.

Pues por esta sentencia, que se notifique al demandado rebelde en la forma que la ley determina, juzgando así en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Vázquez.»

Así resulta del expediente de que va hecho mérito. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente visado por dicho señor Juez en Cenlle á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.—Antonio López.—Visto bueno, Maximino Vázquez.

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente que se publicará en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y Orense y «Gaceta de Madrid», se cita al procesado José Blanco Pérez, de 36 años de edad, casado, albañil, hijo de Andrés y Francisca, natural y vecino de Santa María de Jares, en la provincia de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que por hurto de un cordero se le siguió, y emplazarle á los efectos del mismo; apercibiéndole que sino comparece dentro del término de diez días, desde la publicación de ésta en dichos periódicos oficiales, será declarado rebelde.

Dado en Puebla de Sanabria á 16 de Enero de 1907.—Lorenzo San Juan.—Por mandado de su señoría, Manuel Oterino.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Luis Ramos Mato, de 25 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Agustín y de Eusebia, procesado en sumario por atentado, natural de Valladolid y vecino de Fermoselle (Zamora), y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión, acordada en sumario que se le instruye por el delito de que vá hecho mérito; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 19 de Enero de 1907. —Manuel Martínez.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regular, barba poca, color bueno. Viste traje de pana color café, boina azul y botas negras.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de instrucción en el sumario que instruye contra José Alonso García, por expendición de un billete falso, acordó citar por medio de la presente al testigo Manuel Alvarez Sancayo, vecino de esta ciudad, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta cédula en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar su declaración en dicho sumario, con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Orense 15 de Enero de 1907.—El Actuario, Manuel Gómez.

Cédula de citación

Cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario núm. 126 del corriente año, sobre coacción, cito en forma á un tal Germán, que trabajaba en la calle Real, núm. 21, carpintería, de Vigo, y que estuvo ocupado en la colocación del alumbrado de los festejos del Corpus del corriente año en esta capital, de cuyo sujeto se ignora el paradero, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Pontevedra, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo los apercibimientos legales.

Orense, Diciembre veintinueve de mil novecientos seis.—El Actuario, P. D., José Gómez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15